REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 32 De Miércoles, 10 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
13001418900620190079600	Ejecutivo	Nacional De Muebles Y Electrodomésticos S.A.S	Eber Mercado Arrieta	09/04/2024	Auto Decide - No Acepta Cesión
13001418900620230035800	Ejecutivo Singular	Asesorar Inmobilliaria S.A	Jjb Logistic S.A.S	09/04/2024	Auto Decide - Resuelve Recurso
13001418900620230050900	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	William Mendoza Lambertino	09/04/2024	Auto Decide - Termina Por Pago
13001418900620230007300	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Andy Reales Arroyo	09/04/2024	Auto Decide - Corrige Auto
13001418900620230104100	Ejecutivo Singular	Banco Falabella Sa	Jose Miguel Arrieta Avila	09/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
13001418900620240022600	Ejecutivo Singular	Bayport Colombia S.A	Emiro Rafael Tirado Ortiz	09/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620190061900	Ejecutivo Singular	Cojunto Residencias Los Alpes	Luis Alberto Perez Martinez, Daniela Maria Perez Martinez	05/04/2024	Auto Decide - Decide Recurso

Número de Registros: 40

En la fecha miércoles, 10 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

4941df1d-8b22-465a-9c20-63e52d286ab7

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 32 De Miércoles, 10 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230057500	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Blas Maza Navarro	09/04/2024	Auto Decide - Requerimiento - Reconoce Personeria
13001418900620230059800	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Cefora De Las Mercedes Freyle Prada	09/04/2024	Auto Decide - Requerimiento - Reconoce Personeria
13001418900620230029000	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Olga Castro De Rodriguez	08/04/2024	Auto Decide - Reconoce Personeria
13001418900620230059600	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Pura Isabel Erazo Rico	09/04/2024	Auto Decide - Requerimiento - Reconoce Personeria
13001418900620230072000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Comunidad	Calos Ernesto Gonzalez Macia	09/04/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
13001418900620230043700	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Distribuciones De Colombia Ltda -Coobc	Ruben Dario Gomez Herrera, Maria Bermudez , Norelis Perez	09/04/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito

Número de Registros: 40

En la fecha miércoles, 10 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

4941df1d-8b22-465a-9c20-63e52d286ab7

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 32 De Miércoles, 10 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230090200	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Damian Coneo Montes, Samir Hoyos Arrieta	09/04/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
13001418900620230041700	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Isis David Velez Rincon, Ana Castillo Martinez	09/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230041700	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Isis David Velez Rincon, Ana Castillo Martinez	09/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620230100700	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Juan Peluffo Bolivar, Alberto Peluffo Medina	09/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
13001418900620230080200	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Yoleinis Rodriguez Medrano, Over Antonio Diaz Medrano	09/04/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
13001418900620210090500	Ejecutivo Singular	Credivalores	Gustavo Adolfo Rodriguez Melendez	09/04/2024	Auto Decide - Acepta Renuncia - Reconoce
13001418900620240022800	Ejecutivo Singular	David Chavez Ramos Y Otro	David Chavez Ramos, Gilberto Florez Castellon	09/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 40

En la fecha miércoles, 10 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

4941df1d-8b22-465a-9c20-63e52d286ab7

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 32 De Miércoles, 10 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620240022100	Ejecutivo Singular	Federación Nacional De Comerciantes Valle D Cauca	Dellana Belen De La Hoz	09/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620230007600	Ejecutivo Singular	Fundacion Mario Santodomingo	Deimer Lambraño Blanco	09/04/2024	Auto Decide - Resuelve Recurso
13001418900620230047100	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Johnny Albeiro Verona Prieto, Laureano Polo	09/04/2024	Auto Decide - Termina Por Pago
13001418900620230010800	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Oscar Garcia Paez, Yamil De La Horta Osorio	09/04/2024	Auto Decide - Oficia Eps
13001418900620230009000	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Wilman Oscar Blanquicett Moran	09/04/2024	Auto Decide - Oficia Eps
13001418900620230091300	Ejecutivo Singular	Jarly Enrique Figueroa Suarez	Samir Jose Palomino Barrera	05/04/2024	Auto Decide - Resuelve Recurso
13001418900620240022700	Ejecutivo Singular	Jorge De La Ossa Montiel	Nicolas Nevado Mercado	09/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 40

En la fecha miércoles, 10 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

4941df1d-8b22-465a-9c20-63e52d286ab7

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 32 De Miércoles, 10 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230066200	Ejecutivo Singular	Julio Rafael Salayandia Martelo	Gina Perez Canencia	09/04/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
13001418900620240021300	Ejecutivo Singular	Leonardo Paiva	Hellen Del Carmen Nieto Polo	09/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240021400	Ejecutivo Singular	Leonardo Paiva	Mary Luz Puello Llerena	09/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240022900	Ejecutivo Singular	Leonardo Paiva	Saul David Vargas Gonzalez	09/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240009600	Ejecutivo Singular	Leonardo Paiva Y Otro	Kelis Loaiza Torres	08/04/2024	Auto Decide - Oficia Eps
13001418900620220051700	Ejecutivo Singular	Luz Neyda Alvarez	Jesus Dario Rehnals Ortiz, Yoelis Espitia Blanquicet	08/04/2024	Auto Decide - Oficia Eps
13001418900620220001500	Ejecutivo Singular	Luz Neyda Alvarez	Yasson Martínez Guzmán , Aureliano Augusto Cala Bruges	08/04/2024	Auto Decide - Acepta Renuncia - Releva Curador
13001418900620240022200	Ejecutivo Singular	Marco Alexander Jurado Leon	Xiomara Ines Cantillo Arrieta	09/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 40

En la fecha miércoles, 10 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

4941df1d-8b22-465a-9c20-63e52d286ab7

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 32 De Miércoles, 10 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620220009300	Ejecutivo Singular	Maria Ines Guzman Medina	Fabiola Avila Meza	09/04/2024	Auto Decide - Se Atiene A Lo Resuelto
13001418900620220009300	Ejecutivo Singular	Maria Ines Guzman Medina	Fabiola Avila Meza	09/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620220067600	Ejecutivo Singular	Reintegra S.A.S	William Mendoza Devia	09/04/2024	Auto Decide - Corre Traslado Transacción
13001418900620240022500	Ejecutivo Singular	Suris Marina Santander Narvaez	Yareli Segovia Miranda	09/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620230074600	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Abel Jose Trocha Pacheco, Fabio Atencio Mayoral	09/04/2024	Auto Decide - Amplia Medida

Número de Registros: 40

En la fecha miércoles, 10 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

4941df1d-8b22-465a-9c20-63e52d286ab7

REF. PROCESO EJECUTIVO-TRAMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2019-00619-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LOS ALPES
DEMANDADOS: ALBERTO LUIS PÉREZ MARTÍNEZ y DANIELA MARÍA PÉREZ MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, el cual se encuentra para resolver recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la señora **DANIELA PEREZ MARTINEZ**, Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 5 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 5 de abril de 2024.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 13 de febrero del 2024 mediante el cual se abstuvo el despacho de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Como fundamento del recurso, expone el memorialista en concreto que "*al momento de la presentación de la solicitud de la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, establecida en nuestra norma procesal ARTICULO 317 NUMERAL 2º LETRA B) DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, el DIA 26 DE ENERO DE 2.024 A LAS 12.24 P.M, ya se habia configurado dicho fenomeno, es más el expediente permaneció VEINTI OCHO(28) meses en la secretaría del Despacho, sin que los sujetos procesales DEMANDANTE Y DEMANDADO, que después del auto de seguir adelante la ejecución, deberían presentar la liquidación de crédito, y su despacho judicial y una vez se había cumplido con el término establecido en el ARTICULO 317 NUMERAL 2º LETRA B) DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, dar por terminado el presente proceso de manera OFICIOSA, por desistimiento tacito, y es lo que hacen, y es el deber legal, para descongestiar sus despachos judiciales, y no esperar que precisamente cuando el suscrito presentó dicha solicitud, salir corriendo como se puede observar la hora que el Despacho elaboró el auto de la liquidación de costas, y no darle trámite a nuestra petición. Y su auto donde liquida las costas procesales de manera OFICIOSA, tiene la siguiente anotación. DOCUMENTO GENERADO EN 26/01/2024 02.42,42 P.M, hora está posterior a la presentación de nuestra solicitud, providencia está que se puede hacer también después que se encuentre aprobada la liquidación de crédito.*

Teniendo como presente su señoría, la fecha en que fue publicado por estado el auto de la liquidación de las costas EL DIA 30 DE ENERO DE 2.024, desde la fecha de la publicidad, es que dicho auto tiene vida jurídica para las partes intervinientes en el presente asunto, lo que no interfiere en nada, en que su despacho le diera el trámite legal y procedimental a nuestra petición presentada el DIA 26 DE ENERO DE 2.024 a las 12:24 p.m." (sic)

De otro lado indicó que el despacho *"profiere auto liquidando costas con escasamente dos horas de diferencia, es decir, que la solicitud de desistimiento fue presentada antes de que el despacho se pronunciara sobre las costas, fundamentando su decisión en que estaba pendiente una etapa procesal a su cargo, y por ello no podía acceder a la solicitud, situación que contraría la seguridad jurídica que nos debe brindar esta Rama del Poder Judicial, pues si bien, el proceso se mantuvo inactivo por más de dos años, y solo una vez presentada la solicitud, se reactiva, lo que nos lleva a concluir que el proceso hubiera estado eternamente inactivo."*

Por lo anterior solicita que se reponga el auto atacado y en su lugar se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito y se levanten las medidas cautelares.

Pues bien, sea lo primero indicar que el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso se establece como la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido

tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

En cuento a la temporalidad del medio de impugnación expone el legislador que el mismo deberá proponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto lesivo y en el escrito deberá exponerse con claridad las razones que lo sustenten.

Como quiera que la impugnación planteada fue presentada con el lleno de los requisitos legales procederá el despacho a su estudio de fondo, se destaca que la misma se dio en traslado a la parte demandante mediante fijación en lista del 27 de febrero del 2024, sin embargo, no hubo pronunciamiento al respecto.

Conforme lo dispone el artículo 317 de Código General del Proceso, el desistimiento tácito procede en dos casos: a) el expuesto en el numeral 1 de la norma en cita, que requiere un auto de requerimiento del juzgado al interesado para el cumplimiento de una carga procesal, deber que debe realizarse en un término de 30 días […]; y b) el descrito en el numeral 2, frente al cual basta que el asunto permanezca inactivo en la secretaría del despacho durante un año contado desde el día siguiente al de la última actuación o 2 si se cuenta con sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.

En el auto cuya revocatoria se solicita, se negó aplicación a la regla prevista en el numeral 2º citada según la cual el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas,* ***permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación*** *(…)".*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(…)
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años.

Dicho en otra palabra, la terminación por estas circunstancias sólo tiene lugar, en la hipótesis contemplada en el citado numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *"permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación…".*

También ha dicho la corte que en ninguno de los dos casos de desistimiento tácito se puede contar el plazo o exigir requerimiento cuando el despacho se encuentra pendiente de definir un asunto relevante para el correcto avance del proceso o cuya carga de impulso le corresponde, como la aprobación del remate o la repetición de una subasta fallida.[1]

Continuando en esta línea, ha expuesto el máximo órgano de la jurisdicción civil en pronunciamiento del 9 de diciembre del 2020[2] expuso que *"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada."*

Se tiene acreditado que el presente es un proceso ejecutivo singular promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LOS ALPES., en contra de ALBERTO LUIS PÉREZ MARTÍNEZ y

[1] Sentencia STC2400-2023 y STC4202-2023 reiteradas el tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín en providencia del 26 de febrero del 2024.
[2] Sentencia STC11191-2020

REF. PROCESO EJECUTIVO-TRAMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2019-00619-00
DANIELA MARIA PÉREZ MARTINEZ, en el que se libró mandamiento de pago mediante providencia del 2 de septiembre de 2019 del y se ordenó seguir adelante la ejecución por auto del 24 de septiembre de 2021, y posteriormente se liquidaron las cosas mediante auto del 26 de enero del año que avanza.

Funda su recurso en que la última actuación adelantada databa del 24 de septiembre de 2021, por lo que al 26 de enero de 2024 habían transcurrido más de 2 años sin que existiera actuación en el proceso ni impulso por parte del ejecutante, sin embargo deja de lado el togado en su análisis el hecho que de la lectura del numeral 2 del artículo 317 CGP se extrae con claridad que el presupuesto es que el proceso *"permanezca inactivo en la secretaría del despacho",* lo que indiscutiblemente descarta que estando pendiente una liquidación de costas que viene ordenada se produzca esta consecuencia, pues se vulnería así el derecho de acceso y tutela judicial de los usuarios.

En conclusión, encantándose pendiente por proveer una actuación que no corresponde a las partes como es la elaboración y aprobación de la liquidación de costas, no era procedente comenzar el computo del término necesario para decretar el desistimiento tácito, tal como se indicó en el auto impugnado, de manera pues, que no puede endilgarse a la parte demandante un presunto abandono del proceso que conlleve la consecuencia jurídica solicitada.

Vistas así las cosas considera el despacho que no existe mérito suficiente para modificar el proveído objeto de reproche, y en su lugar se deberá mantener la decisión tomada, tal como se expondrá en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

CUETSION UNICA: NO REPONER el auto atacado, teniendo en cuanta la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95e298359b71caf41b4b154cda463183907f80fbe00cfff6337bb4db0710f765
Documento generado en 05/04/2024 03:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

MJPG

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA

REF.PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2019-00796-00
DEMANDANTE: NACIONAL DE MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS SAS
DEMANDADOS: EBER MERCADO ARRIETA

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho señora Juez, memorial con solicitud de cesión de derechos de crédito. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 9 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 9 de abril de 2024.

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de cesión de derechos del crédito realizada por LUZ ADRIANA ALVAREZ ARIAS como representante legal de la empresa NACIONAL DE MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS SAS a favor de DAVID ALEJANDRO BARBOSA ALVAREZ, se observa que la mencionada cesión del crédito, no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que la misma no proviene ni ha sido ratificada por el beneficiario; en efecto, no cuenta con firma electrónica ni autenticada, ni proviene de su dirección, motivo por el cual el Despacho se abstendrá de aceptarla.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTION UNICA: NO ACEPTAR la cesión del crédito efectuada por LUZ ADRIANA ALVAREZ ARIAS, a favor de DAVID ALEJANDRO BARBOSA ALVAREZ, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Pr.MPA

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6045dd7e8106464594e0c3b0e1232cec3064b3125c7c0077b4c040ad0b7fd4**

Documento generado en 09/04/2024 01:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2021-00905-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ MELENDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted el presente expediente, con renuncia de poder y nuevo poder presentado, en el cual se publicó auto de fecha 12 de marzo de 2024 en el que la decisión es inconsistente con la parte motiva del mismo. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 9 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 9 de abril de 2024.

En atención al informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se observa que se publicó auto de fecha 12 de marzo de 2024 en estado No 26, en el que la parte motiva no guarda correspondencia con la parte resolutiva.

En tal sentido, se procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 12 de marzo de 2024, toda vez que conforme a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil que denotó que *«los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento»* pueden ser removidos del ámbito procesal a fin de darle preeminencia a la legalidad, doctrina tal que *«algunos han conocido como el "antiprocesalismo" o la "doctrina de los autos ilegales", [la cual] sostiene que, salvo en el caso de la sentencia que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico»*

En efecto, al revisar el memorial presentado por el abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO en el que renuncia al poder conferido en el proceso de la referencia y aporta constancia de remisión al correo electrónico impuestos@credivalores.com gustavosolano384@gmail.com el día 31 de enero de 2024, observa esta judicatura, que la misma se encuentra presentada en debida forma, por lo que la aceptará.

En cuanto al nuevo poder allegado, otorgado por KAREM ANDREA OSTOS CARMONA en su calidad de APODERADA GENERAL de la sociedad CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, luego de revisado el memorial, el despacho observa que se encuentra presentado en debida forma, y por tanto reconocerá la personería al abogado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 12 de marzo 2024, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con CC No. 80.102.198 y T.P. 182.528 del C.S.J. como apoderado judicial de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A

TERCERO: RECONOCER personería al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con CC No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S.J para actuar como apoderado judicial

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2021-00905-00

de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cf9ee514e5ea1be2ae681677bf1c33bccf441324c66b237ce6ec2545ed74a4**
Documento generado en 09/04/2024 01:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00015-00
EJECUTANTE: LUZ NEYDA ALVAREZ ALVAREZ
EJECUTADOS: AURELIANO AUGUSTO CALA BRUGES Y YASSON MARTINEZ GUZMAN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho memoriales presentados por la curadora del ejecutado YASSON MARTÍNEZ GUZMAN en el que renuncia al cargo; por el apoderado de la demandante, en el que presentó liquidación del crédito y otro en que solicitó se requiera al cajero pagador del demandado AURELIANO AUGUSTO CALA BRUGES. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 8 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 8 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, se procederá a pronunciar el Despacho el orden en que fueron promovidos los aludidos memoriales, así:

En primera medida, se recibió memorial[1] por la Curadora MAIRA ALEJANDRA SUAREZ RIOS, en el cual, renunció de la asignación realizada por este Despacho y en defensa del señor YASSON MARTÍNEZ GUZMAN, toda vez que fue nombrada como servidora pública, circunstancia por la cual, al encontrarse en debida forma, será aceptada.

En este orden, en aras de garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada y velar por el debido proceso, el Despacho designará nuevo curador ad litem a fin de continuar con el trámite del proceso.

Ahora bien, la parte demandante presentó la liquidación del crédito correspondiente[2], conforme lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución de 17 de noviembre de 2023, por lo tanto, se ordenará por Secretaría, correr traslado de la misma por fijación en lista en los términos del artículo 110 del C. G. del P.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó requerir al cajero pagador[3], para que explique los motivos por los cuales no ha dado aplicación a la orden de embargo decretada y comunicada sobre los ejecutados, en virtud de la respuesta dada el 17 de mayo de 2023, la cual, corroborado el expediente, en efecto aconteció el 18 de mayo de 2023; sin embargo, dicha solicitud se encuentra innecesaria en el momento teniendo en cuenta que, el cajero pagador remitió con copia al correo institucional de este Juzgado[4], la respuesta al requerimiento realizado por dicho apoderado judicial en ejercicio de su derecho de petición, la cual es suficientemente clara y precisa respecto del objeto del requerimiento presentado.

Aunado, verificado el portal de títulos de la cuenta judicial de esta Judicatura en el Banco Agrario, se constató que se constituyó depósitos judiciales por el señor AURELIANO AUGUSTO CALA BRUGES desde el mes de mayo a noviembre de 2023, los cuales suman un total de $6’687.828, lo cual concuerda con la respuesta emitida por el habilitado cajero pagador de la Seccional Bolívar de la Fiscalía General de la Nación.

En ese sentido, se aceptará la renuncia de la Curadora, se designará nuevo curador en defensa de YASSON MARTÍNEZ GUZMAN, no se accederá al requerimiento de cajero pagador y se ordenará fijar en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado

[1] Archivo “*32RenunciaCuraduria*” del expediente digital.
[2] Archivo “*34LiquidaciónCredito*” del expediente digital.
[3] Archivo “*35SolRequerimientoCajeroPagador*” del expediente digital.
[4] Archivo “*36RespuestaPagador*” del expediente digital.
Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00015-00

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de renuncia presentada por la abogada MAIRA ALEJANDRA SUAREZ RIOS identificada con la C.C. No. 1.085.095.575 y portadora de la T. P. No. 275.771 del C. S. de la J. al cargo de curador ad litem de YASSON MARTÍNEZ GUZMAN.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADOR AD-LITEM a la abogada YUDIS CANTILLO LUNA, identificada con la C.C 45.448.098 y portadora de la T.P No. 262.760, con dirección electrónica: ycantillo2000015@gmail.com; quien ejerce habitualmente la profesión, para que represente de forma gratuita, como defensor de oficio, los intereses del demandado YASSON MARTÍNEZ GUZMAN. **ADVIRTIÉNDOSE** que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, por lo cual, una vez le sea comunicada esta decisión por secretaría, debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias y pecuniarias a que haya lugar.

TERCERO: POR SECRETARÍA, líbrese y remítase la respectiva comunicación de designación a la Curadora citada previamente a través de mensajes de datos vía correo electrónico institucional, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, dejando la constancia de ello en el expediente.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de requerimiento al cajero pagador de los ejecutados presentada por la parte demandante, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Una vez remitidas las comunicaciones del numeral 2, POR SECRETARÍA, fíjese en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en los términos del artículo 110 del C. G. del P.

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbc8c16b52402407cf2af39e0afe1cc82f1cc5f99078914b14e8063843806b3**
Documento generado en 08/04/2024 04:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2022-00093-00
DEMANDANTE: MARA INES GUZMAN MEDINA
DEMANDADO: FABIOLA AVILA MEZA

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	**FECHA DE LA PROVIDENCIA**	**VALOR**
Agencias en derecho	No.14 – Sentencia Anticipada Sigue Adelante con la ejecución	$210.000,00
TOTAL		$210.000,00

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (210.000,00)

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 9 de abril de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de**:** DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (210.000,00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e52972be3e63700127dba3bdfad7ea9a96d3af2dbfc92b46161e871becf05db**
Documento generado en 09/04/2024 01:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Pr.ROC

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00093-00
DEMANDANTE: MARA INES GUZMAN MEDINA
DEMANDADO: FABIOLA AVILA MEZA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el proceso de la referencia, con dos memoriales promovidos por la apoderada judicial de la parte demandada, en el que solicita control de legalidad sobre el proceso del asunto. Provea usted. Cartagena de Indias D., T. y C, 9 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 9 de abril de 2024.

De conformidad con la nota secretarial que antecede, revisado el expediente, se avizora que, mediante dos memoriales de 19 de febrero de 2024, la parte demandada a través de apoderada judicial, solicita *(i)* "*revisión del proceso para ejecutar el desembargo ya que mi cliente se siente con sus derechos vulnerados por la no terminación de este embargo y la devolución de los títulos a favor*"[1] y, *(ii) "que previo el trámite del proceso correspondiente para ordenar desembargo que con fundamento presento en este escrito, ya que mi cliente siente que han sido vulnerados sus derechos puesto que los términos que dio el juzgado para la contestación de la demanda ya fueron vencidos, por favor revisar el proceso"*, de los cuales se pronunciara el Despacho conjuntamente, frente a la solicitud de control de legalidad del proceso del asunto para verificar la viabilidad de desembargar a la demandada.

Ahora bien, verificadas cada una de las actuaciones surtidas en el presente asunto, se encuentra que, una vez librado el mandamiento de pago el 28 de febrero de 2022, mismo auto en que se decretó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que recibiere la demandada como empleada de la Institución Educativa San Francisco de Asís de Cartagena; el primero de diciembre de 2022 la parte demandante a través de su apoderado judicial, allegó escrito en el cual solicitó la terminación del proceso en virtud de transacción celebrada con la ejecutada, sin embargo, al no haberse precisado sus alcances, no haberse fijado el montó o valor por el cual se transa la obligación y los cuales serían entregados a la parte demandante, por auto de 16 de diciembre de 2022, el Despacho se abstuvo de aprobar la misma hasta tanto ello no se precisara; circunstancia que, no ha sido hasta el presente aclarado por las partes.

Seguido de ello, el 3 de mayo de 2023, se requirió a la parte demandante para que surtiera el trámite de notificación al demandado, quién acudió a través de apoderado judicial promoviendo por memoriales independientes, nulidad por indebida notificación, excepciones de mérito y solicitud de levantamiento de la medida de embargo ante las excepciones propuestas junto la devolución de títulos correspondiente; por ello, a través de auto de 4 de agosto de 2023, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado.

Cumplido el término del traslado al demandado y corrido el término de traslado de la nulidad al demandándote, se resolvió por auto de 23 de octubre de 2023 no declarar la aludida nulidad y correr traslado de las excepciones de mérito al demandante.

En virtud de lo expuesto, mediante sentencia anticipada de 2 de febrero de 2024, se resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutante referentes a la "*caducidad de la acción y prescripción*" y, en consecuencia, se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme el mandamiento de pago.

Por lo tanto, atendiendo los actos procesales efectuados en el presente asunto, la viabilidad de un eventual levantamiento de medida cautelar solo es predicable en alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 597 del Código General del Proceso, destacando su numeral cuarto, esto es, que procede el levantamiento "[*S*]*i se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la*

[1] Folio 2, archivo "*16SolicitudControlLegalidad*" del expediente digital.

revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa"; sin hallarse u observarse ninguna de las mismas en el presente, pues sin fundamento legal se alega una vulneración de derechos como aduce la apoderada judicial de la demandada, lo cual no conlleva al levantamiento de unas medidas cautelares que se han dictado y materializado en garantía del debido proceso de ambas partes, así como el proceso en sí, habiéndose resuelto como en derecho correspondió, siendo improcedente entonces la devolución de los depósitos judiciales que se hubieren constituido en el asunto de marras y los que se sigan efectuando, hasta tanto no se cumpla con el monto ordenado en los términos del artículo 461 del mismo estatuto procesal o lo que convengan correctamente las partes.

En ese sentido, no le asiste razón a la parte demandada para solicitar un control de legalidad, ya que la naturaleza del mismo es la de corregir o sanear los vicios que configuren nulidad u otra irregularidad en los términos del artículo 132 del C. G. del P., los cuales no se aprecian en el presente y por lo que habrá de mantenerse incólume la decisión adoptada en providencia de 2 de febrero de 2024.

Así las cosas, se resolverá atenerse a lo resuelto por la parte demandada a la sentencia anticipada y negar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en el presente asunto sobre la demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ATÉNGASE la parte demandada a lo resuelto en providencia de 2 de febrero de 2024, en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que pesan en el presente asunto sobre la demandada, conforme lo resuelto en el presente.

TERCERO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d95d1d87931f0b6198a5ba81cb44d93df858ac55033f88a40000ea7387ed725**
Documento generado en 09/04/2024 01:31:26 PM

Pr.GVS

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00517-00
DEMANDANTE: LUZ NEYDA ALVAREZ ALVAREZ
DEMANDADO: YOELIS ESPITIA BLANQUICET - JESUS DARIO RHENALS ORTIZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, con Solicitud de oficiar a EPS. Provea usted Cartagena de Indias D. T. y C, 8 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 8 de abril de 2024.

Visto el anterior informe secretarial, y revisada la foliatura de la demanda, avizora el Despacho que reposa en el expediente solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, de fecha 05 de marzo de 2024, en la que solicita oficiar a SALUD TOTAL EPS con el propósito informe los datos del empleador que realiza los aportes en materia de salud de los ejecudatos YOELIS ESPITIA BLANQUICET y JESUS DARIO RHENALS ORTIZ, a lo cual se accederá conforme el artículo 43 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, y por ser procedente, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 275 del CPG respecto de esta solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE a SALUD TOTAL EPS, para que informe los datos del empleador, que está realizando aportes en materia de salud de los ejecutado YOELIS ESPITIA BLANQUICET identificada con C.C. No. 1.143.382.597 y JESUS DARIO RHENALS ORTIZ identificado con C.C. No. 1.002.200.411 . Para lo anterior se concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

En el evento que el destinatario de la anterior orden no dé respuesta la solicitud de información, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; PROCEDASE POR SECRETARÍA a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden expedida, con las prevenciones legales correspondientes.

SEGUNDO: La información que llegare a suministrarse será de conocimiento reservado del Despacho, por lo tanto, no debe ser publicada en las plataformas o sitio web que maneja el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.FMCV

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d15d8ac5f1747d21673cf4182dc14771fcb1f36e60410f15a5c1ff76f543d18**

Documento generado en 08/04/2024 04:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÀMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00676-00
EJECUTANTE: REINTEGRA S.A.S.
EJECUTADO: WILLIAM MENDOZA DEVIA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho proceso ejecutivo singular antes referenciado, con solicitud de terminación del proceso por acuerdo de pago presentado por la parte ejecutada. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 9 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 9 de febrero de 2024.

De la revisión de la foliatura del proceso de la referencia, se advierte que, el 28 de febrero de 2024[1], el ejecutado, señor WILLIAM MENDOZA DEVIA, solicitó la terminación del proceso en virtud de un acuerdo de pago celebrado entre COVINOC S.A. en calidad de Administrador de la cartera adquirida por REINTEGRA S.A.S. el 16 de noviembre de 2023.

Por consiguiente, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 312 del C. G. del P. sobre el trámite de la transacción, que cita:

> *"Artículo 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*
>
> *Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*
>
> *…"*

Hecha la anterior precisión, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del memorial presentado por la ejecutada, se ordenará correr traslado a REINTEGRA S.A.S. por tres (3) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de dicha solicitud.

Se hace la salvedad a REINTEGRA S.A.S. que, ante el desconocimiento del acuerdo que hoy se traslada, previa solicitud de títulos judiciales por dicho ejecutado[2], se comunicó vía secretarial el 2 de febrero de 2024[3] el pago de los depósitos judiciales que se encontraban consignados en favor del presente proceso por modalidad de abono en cuenta por la suma de $23'435.777, lo cual se efectivizó el 5 de febrero de 2024 ante consulta realizada en el portal de depósitos judiciales de este Despacho. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por tres (3) días de la solicitud de terminación en virtud de un acuerdo de pago celebrado por la obligación aquí perseguida y presentada por el señor WILLIAM MENDOZA DEVIA.

Los memoriales podrán ser visualizados en el micrositio de la RAMA JUDICIAL en la opción traslados ordinarios y especiales.

[1] Archivo "*26AcuerdoPagoPorDdo*" del expediente digital.
[2] Archivo "*23SolicitaDepositos – Respuesta*" y "*24SolicitaDepositos*" del expediente ibidem.
[3] Archivo "*25ComunicaDepositos*" del expediente digital.
Pr.GVS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para consulta de providencia:
Micro Sitio Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena
TYBA: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÀMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00676-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015183cbfc84a13120e4d455541790c2f0dfc24b7efb646b12d026ca2d5491ae**
Documento generado en 09/04/2024 02:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00073-00
EJECUTANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
EJECUTADO: ANDY REALES ARROYO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole solicitud de corrección de auto de 19 de marzo de 2024. Provea usted. Cartagena de Indias D., T. y C, 9 de abril de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 9 de abril de 2024.

Revisada la foliatura del proceso de la referencia, encuentra el Despacho memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante[1], en el que solicita corrección del auto de fecha 19 de marzo del presente año[2], toda vez que, se hizo referencia al decretar la terminación del proceso del asunto, como demandado a **ARMANDO BERMUDEZ BORJA y GREYS CALDERÓN ALTAMIRANDA**, pese a que el nombre correcto del demandado es **ANDY REALES ARROYO**.

Conforme se encuentra configurado el error, es deber del juez enderezar los trámites y corregir los errores en los que hubiere incurrido a fin de que evitar vicios procesales, conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código general del proceso, que dispone, *"[T]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*.

En razón a ello, resulta procedente corregir el numeral primero del auto de 19 de marzo de 2024, señalándose como demandado a **ANDY REALES ARROYO**.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR el numeral PRIMERO del auto de fecha 19 de marzo de 2024, el cual quedará así:

> "**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente asunto, seguido contra ANDY REALES ARROYO, **por pago total de la obligación,** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

Se mantiene incólume el resto de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Archivo "*29SolicitudCorreccionAuto*" del expediente digital.
[2] Archivo "*28TERMINACION POR PAGO Y DEVOLUCION TITULO (1)*" del expediente ibidem.
Pr.GVS

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4195394fccc06fe70a24055d4dc1800589560801ced635ba19085ec909f9d753**
Documento generado en 09/04/2024 01:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2023-00076-00
EJECUTANTE: FUNDACIÓN SANTO DOMINGO-FSD
EJECUTADO: DEIMER JOSE LAMBRAÑO BLANCO E ISABEL SEGUNDA CARO GRACIA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de resolución el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto de 23 de febrero de 2024, a través del cual se dio por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito y se dictaron otras disposiciones. Provea usted. Cartagena de Indias D., T. y C, 9 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA, 9 de abril de 2024.

I. OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición promovido el 27 de febrero de 2024[1] por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto de 23 de febrero del presente año, a través del cual se dio por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito y se dictaron otras disposiciones, por incumplimiento de la carga procesal impuesta al demandante.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sustenta la recurrente el medio impugnativo en que, "*las medidas cautelares decretadas resultaron ilusorias y por lo tanto no se pudieron hacer efectivas, mediante respuestas allegadas al proceso, los diferentes bancos de la ciudad certificaron que los demandados porque no tenían recursos en dinero consignados o no eran titulares de productos bancarios, por lo que de conformidad con la última parte del inciso 3 del numeral 1 del art 317 del C.G del P".*

Adicionó que, *"entre el demandado y la parte demandante nos encontramos adelantando un acuerdo de pago para saldar la obligación impagada a través del pago por cuotas, dicho escrito se encontraba en etapa de redacción cuando nos sorprendió el auto objeto de recurso.*".

Consideró que, *"se están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa de mi cliente que es la parte demandante ya que llevamos un año esperando que las medidas cautelares se hicieran efectivas o que los demandados accedieran a pagar voluntariamente la obligación, y precisamente en este momento los demandados estan* (SIC) *dispuestos a llegar a un acuerdo de pago nos sorprendemos de la decisión del despacho de decretar el desistimiento tácito en contravía de los señalado en la parte final del numeral 1 del artículo 317 del C.G del P. actuación abiertamente improcedente, puesto que el artículo en mención es claro cuando condiciona la notificación del mandamiento de pago mientras no se hayan consumado las acciones encaminadas a hacer efectivas las medidas cautelares."*

Por ende, solicitó que se revoque el auto recurrido y, en su lugar, se tenga por notificados a los demandados y se suspenda el proceso en virtud del acuerdo de pago.

III. TRÁMITE:

Por Secretaría, el aludido recurso se fijó en lista No. 004 de 15 de marzo de 2024[2] por el término legal de tres días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 y 319 del Código General del Proceso.

---

[1] Archivo "*16RecursoReposiconSubApelacion*" del expediente digital.
[2] Archivo "*18FIJACIÓN EN LISTA No. 004*" del expediente digital.
Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2023-00076-00

IV. CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del C. G. del P., dispone lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *…"*

En ese sentido, es claro que la anterior disposición establece dos hipótesis independientes para dar por terminado el proceso ante la desidia o inactividad de las partes, pues mientras la primera condiciona a la desatención de un requerimiento previo que hubiere realizado el Despacho a la parte que no ha cumplido con una carga procesal o acto para continuar con la actuación que ese mismo hubiere promovido; el segundo caso, supone la inactividad del proceso en cualquier etapa en que se encuentre, siempre que por más de un año no hubiere solicitado ni realizado actuación alguna, permaneciendo en Secretaría durante ese mismo término sin movimiento y no se trate de un proceso en segunda instancia.

Atendiendo a lo previsto por el legislador en la norma citada, y como se consideró en el auto objeto de recurso, a través de auto de 13 de febrero de 2023[3], se libró mandamiento de pago en contra de los demandados y se decretó la medida de embargo y retención de los dineros que tuvieren en las diferentes entidades financieras del país, el cual fue notificado mediante anotación en estado No. 016 de 14 de febrero de 2023[4]; medida cautelar que, se comunicó mediante oficio No. 00343 de 20 de febrero de 2023 a las direcciones electrónicas de las entidades financieras y en copia a la parte demandada[5].

En virtud de dicha comunicación, se recibió respuesta de los diferentes gerentes de bancos[6], por lo tanto, el hecho de que la medida hubiere sido "*ilusoria*" como lo consideró la recurrente, no resta que sí se consumó tal como se aprecia en el expediente digital; razón por la cual, mediante auto de 23 de febrero de 2024, objeto de censura, se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme el numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P.

Es por ello que, al encontrarse efectivamente materializadas las medidas cautelares, pues fueron decretadas y debidamente comunicadas, al punto de haberse recibido respuesta, aunque no fuere satisfactoria a los intereses de la parte ejecutante, no quiere ello decir que las mismas no se hubieren practicado, pues se encontraba en libertad la parte ejecutante de promover otra medida cautelar para la consecución del fin señalado y mantener activo el proceso, conservándose el proceso en absoluta

---

[3] Archivo "*03LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO*" del expediente digital.
[4] Archivo "*04ESTADO No. 016 DE 2023*" del expediente digital.
[5] Archivo "06ComunicaMedida" del expediente ibidem.
[6] Archivos "*07RespuetasBanco*", "*08RespuestasBanco*", "*09RespuestaBancos*", "*10RespuestaBancos*", "*11RespuestasBancos*", "*12RespuestaBancos*" y "*13RespuestasBanco*" del expediente ibidem.

inactividad en la Secretaría de este Juzgado durante un (1) año completo, configurándose la situación descrita en la segunda hipótesis y siendo procedente de oficio que se hubiere aplicado la consecuencia jurídica de terminarlo, siendo absolutamente innecesario un requerimiento previo a la parte ejecutante para compelirlo por la notificación a los demandados del mandamiento de pago.

Por lo tanto, no es de recibo que la parte ejecutante estructure su recurso en sustento de una situación jurídica que no ocurrió y que no fue considerada por el Despacho para dar por terminado el proceso, pues ni si quiera el acuerdo de pago que alude haber celebrado las partes fue efectuado ni comunicado al Despacho con anterioridad a la fecha del auto de terminación anormal del proceso.

Por consiguiente, concluye esta Judicatura que, no se encontró configurado el motivo alegado en el recurso de reposición que nos ocupa, razón por la cual se procederá a negarlo, para confirmar en su integridad el auto de 23 de febrero de 2024.

En cuanto al recurso de alzada, es menester precisar que, si bien el artículo 317 aludido, establece en su literal *e)* que, el auto que decreta el desistimiento tácito es susceptible de apelación, el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual por disposición legal se tramita en única instancia de conformidad con el artículo 17 y 25 del mismo estatuto procesal, por lo tanto, tampoco resulta procedente su concesión, por lo que se debe rechazar por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERA: **NO REPONER** el auto de 23 de febrero de 2024, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del presente proceso, de conformidad de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación promovido en subsidio al de reposición contra el auto de 23 de febrero de 2024, tal como se consideró en el presente proveído.

TERCERO: En firme, archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.GVS

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6843b879eebcaa400df6cb769276a5d47251d96a7cdb46287ad527404d06a04**
Documento generado en 09/04/2024 01:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00090-00
DEMANDANTE: INVERSIONES ZAMBA SAS.
DEMANDADO: WILMAN OSCAR BLANQUICETT MORAN

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted de memorial de citatorio y requerimiento a EPS y centrales de riesgo. Provea usted. Cartagena-Bolívar. 9 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR. 9 de abril de 2024.

Se observa solicitud de oficiar a CAJACOPI EPS y a las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN TRANSUNION Y PROCREDITO a fin de que se sirvan indicar las direcciones físicas y/o electrónicas del señor WILMAN OSCAR BLANQUICETT MORAN, demandado dentro del proceso de la referencia, a la cual se accederá oficiando a una de las anteriores, teniendo en cuenta que la parte ejecutante acreditó haber desplegado las actuaciones pertinentes para obtener la información y surtir su notificación.

Lo anterior, en virtud de lo normado el parágrafo 2º del artículo 291 del CGP, que dispone: ***PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.***

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE a CAJACOPI EPS para que se sirvan informar la dirección física y electrónica que registra WILMAN OSCAR BLANQUICETT MORAN identificado con cedula de ciudadanía No. 9.101.425, en su base de datos. Lo anterior, para efectos de notificarla del presente proceso. Para lo anterior se concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

En el evento que el destinatario de la anterior orden no dé respuesta la solicitud de información, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; PROCEDASE POR SECRETARÍA a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden expedida, con las prevenciones legales correspondientes.

SEGUNDO: La información que llegare a suministrarse será de conocimiento reservado del Despacho para los fines de notificación, por lo tanto, no debe ser publicada en las plataformas o sitio web que maneja el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr FMCV

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc5176f853822879f0e942a3b946dbd3a4d84735737f9201c834ec5c318c21d**
Documento generado en 09/04/2024 01:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00108-00
DEMANDANTE: INVERSIONES ZAMBA SAS.
DEMANDADO: OSCAR ANDRES GARCIA PAEZ Y YAMIL DE LA HORTA OSORIO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted de memorial de citatorio y requerimiento a EPS y centrales de riesgo. Provea usted. Cartagena-Bolívar. 9 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR. 9 de abril de 2024.

Se observa solicitud de oficiar a SALUD TOTAL EPS y a las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN TRANSUNION Y PROCREDITO a fin de que se sirvan indicar las direcciones físicas y/o electrónicas del señor OSCAR ANDRES GARCIA PAEZ Y YAMIL DE LA HORTA OSORIO, demandado dentro del proceso de la referencia, a la cual se accederá oficiando a una de las anteriores, teniendo en cuenta que la parte ejecutante acredito haber desplegado las actuaciones pertinentes para obtener la información y surtir su notificación.

Lo anterior, en virtud de lo normado el parágrafo 2º del artículo 291 del CGP, que dispone: ***PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.***

Por otra parte, del citatorio fallido anexo a la solicitud anterior se observa que el correo del juzgado indicado en el mismo esta errado, motivo por el cual se advierte a la parte demandante que la dirección electrónica del juzgado del correo es j06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE a SALUD TOTAL EPS para que se sirvan informar la dirección física y electrónica que registra YAMIL DE LA HORTA OSORIO identificado con C.C. No. 1.047.432.523, en su base de datos. Lo anterior, para efectos de notificarla del presente proceso. Para lo anterior se concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

En el evento que el destinatario de la anterior orden no dé respuesta la solicitud de información, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; PROCEDASE POR SECRETARÍA a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden expedida, con las prevenciones legales correspondientes.

SEGUNDO: La información que llegare a suministrarse será de conocimiento reservado del Despacho para los fines de notificación, por lo tanto, no debe ser publicada en las plataformas o sitio web que maneja el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr FMCV

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c601dfd1a89c3e1d5d4e54ae536732f8e0a40cb8280af38ff462773a8128f4**

Documento generado en 09/04/2024 01:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00290-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO: OLGA CASTRO DE RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta del proceso de la referencia con memorial de poder aportado por CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ LLANOS. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 8 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 8 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra al Despacho memorial de poder especial conferido por CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ LLANOS, quien actúa en calidad de representante legal de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C, para actuar en nombre y representación del demandante dentro del procedo de la referencia.

Por lo anterior, se accederá a la solicitud de reconocer personería, en virtud de que se cumple con los presupuestos del artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: RECONOCER personería al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con CC No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S.J para actuar como apoderado judicial de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Pr.FMCV

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428fd0fe28ec7c4a52d70dc3797ec2ee95f1cf448c60b8454f06dabfc9d754d7**

Documento generado en 08/04/2024 04:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2023-00358-00
EJECUTANTE: ASESORAR INMOBILIARIA DE COLOMBIA S.A.S.
EJECUTADO: JJB LOGISTIC S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de resolución el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto de 14 de febrero de 2024, a través del cual se dio por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito y se dictaron otras disposiciones. Provea usted. Cartagena de Indias D., T. y C, 9 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA, 9 de abril de 2024.

I. OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición promovido el 22 de febrero de 2024[1] por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto de 14 de febrero del presente año, a través del cual se dio por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito y se dictaron otras disposiciones, por incumplimiento de la carga procesal impuesta al demandante.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sustenta la recurrente el medio impugnativo en que, "*el pasado 25 de octubre de 2023 se envió notificación electrónica a través de la empresa de correos ALFA MENSAJES con destino al buzón electrónico rosemark4408@hotmail.com , el cual arrojo: "no fue posible la entrega al destinatario" conforme a la constancia 5877 (Anexo). En ese sentido, procedimos a notificar al correo electrónico inscrito en el registro mercantil de la empresa demandada correspondiente a: jjblogistic.gerencia@hotmail.com , el cual arrojo en su lugar: "acuse de recibo" conforme a la constancia 5878.*

Por todo lo anterior, le solicito respetuosamente REVOCAR la decisión de terminación por desistimiento tácito, toda vez que la carga ordenada fue llevada a cabo y por omisión de la suscrita no se reporto en su oportunidad al despacho (Anexo)". Negrilla fuera de texto.

III. TRÁMITE:

Por Secretaría, el aludido recurso se fijó en lista No. 003 de 27 de febrero de 2024[2] por el término legal de tres días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 y 319 del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del C. G. del P., dispone lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> 1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
> *…"*

[1] Archivo ""*17Recurso de reposición*" del expediente digital.
[2] Archivo "*18FIJACIÓN EN LISTA No. 003*" del expediente digital.
Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2023-00358-00

Atendiendo a lo previsto por el legislador en la norma citada, a través de auto de 27 de noviembre de 2023[3] esta Judicatura procedió a conferir el término de 30 días a la parte demandante, en aras de notificar al demandado del mandamiento de pago librado en el presente y, en ese mismo auto, se resolvió el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban en el mismo ante solicitud de la misma parte ejecutante[4].

Proveído que, fue notificado en legal forma mediante anotación en estado No. 139 de 28 de noviembre de 2023[5], el cual feneció el día primero de febrero de esta anualidad; razón por la cual, mediante auto de 14 de febrero de 2024, objeto de censura, se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Ahora bien, mediante memorial allegado al expediente el 22 de febrero del año en curso, manifestó la parte ejecutante por conducto de su apoderada judicial, haber cumplido con dicha carga, ante remisión por correo electrónico que hubiere hecho al demandado el 25 de octubre de 2023 al correo electrónico jjblogistic.gerencia@hotmail.com, inscrito en el registro mercantil y anunciado en su demandada, ante un primer intento fallido al otro correo aludido como del demandado en el libelo tuitivo, sin embargo, verificado el contenido de los anexos de dicho escrito, solo se aprecia fidedignamente la constancia No. 5877[6] correspondiente al intento fallido que mencionó y un acta de entrega de inmueble, los cuales no demuestran que ni con anterioridad o estando en curso el término concedido, hubiere cumplido con la notificación a la parte ejecutada para salir avante el recurso promovido, pues en todo caso, aun siendo infructuosa, debió ser remitida en tiempo la respectiva constancia al expediente.

Por consiguiente, concluye este Juzgado que, no se encontró configurado el motivo alegado en el recurso de reposición que nos ocupa, razón por la cual se procederá a negarlo, para confirmar en su integridad el auto de 14 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: **NO REPONER** el auto de 14 de febrero de 2024, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del presente proceso, de conformidad de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

[3] Archivo "*13LEVANTAMIENTO DE MEDIDA Y REQUIERE*" del expediente digital.
[4] Archivos "*11solicita levantar medidas embargo*" y "*12anexo levantar medidas*" del expediente digital.
[5] Archivo "*14ESTADO No. 139 DE 2023*" del expediente ibidem.
[6] Folios 3-5 del archivo "*17Recurso de reposición*" del expediente digital.
Pr.GVS

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3110164b3a90a8e863a025f3255fdfc90f988077fbea85deb00994ac95abf8ac**

Documento generado en 09/04/2024 01:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00417-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA COOBOLARQUI
DEMANDADO: ANA MERCEDES CASTILLO MARTINEZ E ISIS ESTELA RINCON DIAZ

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Certificado de anexos y adjuntos de citatorio	**Fl. 59**	$10.000
Certificado de anexos y adjuntos de citatorio	**FL. 67**	$10.000
Certificado de anexos y adjuntos de citatorio	**FL. 89**	$10.000
Certificado de anexos y adjuntos de notificación personal	**FL. 198**	$ 9.000
Certificado de anexos y adjuntos de notificación personal	**FL.229**	$ 9.000
Agencias en Derecho	**No.4 -** Auto que sigue adelante con la ejecución	$210.417
TOTAL:		**$258.417**

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS ($258.417).

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

1

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 9 de abril de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS ($258.417).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.JAB

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33f86594aedf4ab8fd9559fd3b887bc7c5b0790e3923a462d49a1bf64b15ec1**
Documento generado en 09/04/2024 02:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00417-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA COOBOLARQUI
DEMANDADO: ANA MERCEDES CASTILLO MARTINEZ E ISIS ESTELA RINCON DIAZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho proceso ejecutivo singular antes referenciado, con comunicación de notificación personal a través de mensaje de datos para las demandadas. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 9 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 9 de abril de 2024.

De la revisión de la foliatura del proceso de la referencia, este despacho tendrá por notificada del auto que libro mandamiento de pago a la ejecutada ISIS ESTELA RINCON DIAZ a través de notificación personal remitida a la dirección electrónica isisrincondiaz@gmail.com, logrando la parte ejecutante tener conocimiento de la misma a través de escrito de solicitudes presentado por la demandada en fecha del 07 de diciembre del 2023, remitidas desde el correo en mención a la dirección electrónica para notificaciones de la suscrita En ese sentido, la notificación se entiende surtida el día 23 de febrero del año en curso, es decir, al finalizar los dos días siguiente al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Del mismo modo, la señora ANA MERCEDES CASTILLO se notificó del mandamiento de pago a través de mensaje de datos, en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tal como se evidencia en la constancia de envío de notificación personal remitida a la dirección electrónica aniim1503.amc@gmail.com, la cual se entiende surtida el día 26 de febrero de la presente anualidad, es decir, al finalizar los dos días siguiente al recibo de la comunicación.

En ese sentido, encontrándose vencido el término para contestar la demanda y la presentación de excepciones sin que las ejecutadas se hayan pronunciado, se procederá de conformidad a lo previsto en el artículo 440 inc. 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA COOBOLARQUI y en contra de ANA MERCEDES CASTILLO MARTINEZ E ISIS ESTELA RINCON DIAZ, en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $210.417 Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00417-00

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ba163b6251d10bd5e5207b02521983bdc4d0319ff66b1a5469a5fd5775b407**
Documento generado en 09/04/2024 02:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-4189-006-2023-00437-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA COOBC
EJECUTADO: RUBEN DARIO GOMEZ HERRERA, MARIA INDIRA BERMUDEZ GARCIAS Y NORELIS MARIA PEREZ LUNA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el 27 de febrero de 2024 se fijó en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objeto de reparo alguno, encontrándose pendiente para aprobarla o modificarla. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T y C., 9 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 9 de abril de 2024.

Obra en el expediente liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual será aprobada por ajustarse a los presupuestos legales contemplados en el artículo 446 del CGP, y no haber sido objetada por la parte contraria.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 26 de enero de 2024, en la suma de $2.745.486,00, correspondiente al capital de la obligación ejecutada, más intereses moratorios causados desde el 10/02/2023 hasta el 24/01/2024.

SEGUNDO: ENTRÈGUESE a la parte ejecutante los depósitos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y el expediente, hasta la concurrencia del crédito en cuantía de $2.745.486,00 más costas aprobadas por valor de $136.307,00 para un total de **$2.881.793,00 siempre cuando no exista embargo del crédito.**

Se advierte que la entrega de los depósitos judiciales es procedente, previa revisión por secretaria de la inexistencia de embargo de crédito. Así mismo, las constancias de entrega de los depósitos judiciales, deberán allegarse con destino al presente proceso y radicarse en el sistema de Justicia XXI en el proceso de la referencia. Se ordena el fraccionamiento de depósito judicial que resultare necesario para el pago aquí acordado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Pr.ABS

Código de verificación: **63b3e0bc4d7482bffb6d68ed9422dc79d14fd4abbc6721cd39cceb9c139b7715**
Documento generado en 09/04/2024 01:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2023-00471-00
EJECUTANTE: INVERSIONES ZAMBA SAS
EJECUTADO: LAUREANO ALFONSO POLO ANGARITA y JOHNNY ALBEIRO VERONA PRIETO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo, le pongo de presente que no se encuentra anexado oficio que dé cuenta de EMBARGO DE REMANENTE NI DE CRÉDITO, para lo de su conocimiento. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 9 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 9 de abril de 2024.

En atención al informe que antecede y revisado el expediente, se avizora memorial del 04 de abril de la presente anualidad memorial allegado por la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Al respecto el Art el 461 del C.G.P., dispone: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

De acuerdo con lo expuesto, resulta procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo referenciado y en virtud del memorial proveniente de la parte ejecutante, manifiesta que la obligación se encuentra saldada en su totalidad.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, de acuerdo con la norma citada, y por expresa solicitud de la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto, seguido contra LAUREANO ALFONSO POLO ANGARITA y JOHNNY ALBEIRO VERONA PRIETO, **por pago total de la obligación,** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, si las hubiere, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría. En el evento de existir embargo de remanente, por Secretaría póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENESE la entrega de depósitos judiciales, si los hubiere, a la parte ejecutada.

CUARTO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído dispóngase su **ARCHIVO** definitivo, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu

Pr.GVS

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d2be78fc3a5086d386a0d230fb08a7518ff1df36686e9c5dd9dfed05320802**
Documento generado en 09/04/2024 01:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-4189-006-2023-00509-00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO: WILLIAM FARID MENDOZA LAMBERTINO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el 27 de febrero de 2024 se fijó en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objeto de reparo alguno, encontrándose pendiente para aprobarla o modificarla; adicional se recibió solicitud de terminación del proceso por parte del demandado. Por otra parte, se encuentra solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo le comunico que no se encuentra anexado oficio que dé cuenta de EMBARGO DE REMANENTE NI DE CREDITO, para lo de su conocimiento. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T y C., 9 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 9 de abril de 2024.

En atención al informe que antecede, se observa memorial de fecha 05 de abril de 2024[1] aportado por el apoderado de la demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En tal sentido, este Despacho procederá de la siguiente manera:

El Art. 461 del C.G.P., dispone *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

De acuerdo a lo expuesto, es claro entonces que es procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo referenciado y memorial de fecha 05 de abril de 2024, por medio del cual el apoderado judicial del demandante con facultades para recibir, manifiesta que la obligación se encuentra saldada en su totalidad.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, de acuerdo con la norma citada, y por expresa solicitud de la parte demandante.

Por otra parte, se encuentra liquidación del crédito pendiente de aprobación y solicitud de terminación presentada por parte del demandado, frente a las cuales el Despacho se abstendrá de impartir tramite con ocasión de la terminación del proceso que se acepta en esta providencia.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto, seguido a WILLIAM FARID MENDOZA LAMBERTINO**, por pago total de la obligación,** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, si las hubiere, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría. En caso de existir embargo de remanente, por Secretaria póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENESE la entrega de depósitos judiciales, si los hubiere, a la parte ejecutada.

[1] Anotación No. 16

Pr.ABS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para consulta de providencia:
Micro Sitio Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena
TYBA: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-4189-006-2023-00509-00

CUARTO: ORDENESE EL DESGLOSE de los títulos valores pagaré aportados con la demanda, a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción. Por secretaría procédase de conformidad.

QUINTO: ABSTENERSE de dar tramite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y a la solicitud de terminación aportada por el ejecutado, en razón a lo dispuesto en este proveído.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído dispóngase su **ARCHIVO** definitivo, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c528f80e314b6cb1687996a9d0a677234aed0a70be28580ae85cf10afa4825c**
Documento generado en 09/04/2024 01:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Pr.ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00575-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO: BLAS MAZA NAVARRO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, Al despacho el presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 9 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 9 de abril de 2024.

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra este Despacho que la parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de la parte ejecutada. Por consiguiente, le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

Sobre el particular, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que "*(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (…)".

Estando, así las cosas, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

De otro lado, se encuentra al Despacho memorial de poder especial conferido por CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ LLANOS, quien actúa en calidad de representante legal de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C, a profesional del derecho para su debida representación.

Por lo anterior, se accederá a la solicitud de reconocer personería, en virtud de que se cumple con los presupuestos del artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Pr.FMCV

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con CC No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S.J para actuar como apoderado judicial de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. identificada con el NIT. 830138303-1, en los términos del poder conferido.

Pr.FMCV

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00575-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c5740b07b4161ff3c0869c083f8773bc0a2788d5a18cc0aefd87429428af9d**
Documento generado en 09/04/2024 01:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Pr.FMCV

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00596-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO: PURA ISABEL ERAZO RICO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, Al despacho el presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 9 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 9 de abril de 2024.

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra este Despacho que la parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de la parte ejecutada. Por consiguiente, corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que "*(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (…)".

Estando, así las cosas, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

De otro lado, se encuentra al Despacho memorial de poder especial conferido por CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ LLANOS, quien actúa en calidad de representante legal de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C, para la representación de la sociedad.

Por lo anterior, se accederá a la solicitud de reconocer personería, en virtud de que se cumple con los presupuestos del artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Pr.FMCV

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con CC No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S.J para actuar como apoderado judicial de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. identificada con el NIT. 830138303-1, en los términos del poder conferido.

Pr.FMCV

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00596-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67810ad318e6989b90553c54b4c56aa27320ae3ab8591060907c70e7760807e1**
Documento generado en 09/04/2024 01:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Pr.FMCV

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00598-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO: SEFORA DE LAS MERCEDES FREYLE DE PRADA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, Al despacho el presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 9 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 9 de abril de 2024.

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra este Despacho que la parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de la parte ejecutada. Por consiguiente, le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que "*(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (…)".

Estando, así las cosas, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

De otro lado, encuentra al Despacho memorial de poder especial conferido por CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ LLANOS, quien actúa en calidad de representante legal de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C, para la representación de la sociedad.

Por lo anterior, se accederá a la solicitud de reconocer personería, en virtud de que se cumple con los presupuestos del artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Pr.FMCV

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00598-00

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con CC No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S.J para actuar como apoderado judicial de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. identificada con el NIT. 830138303-1, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9994e74ae7018e7ea2130effb00ccc6667060901431e4889b1a54087fe8bd6**
Documento generado en 09/04/2024 01:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Pr.FMCV

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-4189-006-2023-00662-00
EJECUTANTE: JULIO RAFAEL SALAYANDIA MARTELO
EJECUTADO: GINA PATRICIA PEREZ CANENCIA Y JORGE RAMOS LEÓN

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el 27 de febrero de 2024 se fijó en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objeto de reparo alguno, encontrándose pendiente para aprobarla o modificarla. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T y C., 9 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 9 de abril de 2024.

Obra en el expediente liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual será aprobada por ajustarse a los presupuestos legales contemplados en el artículo 446 del CGP, y no haber sido objetada por la parte contraria.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 29 de enero de 2024, en la suma de $2.850.000,00, correspondiente al capital de la obligación ejecutada, más intereses corrientes e intereses moratorios causados desde el 07/08/2023 hasta el 29/01/2024.

SEGUNDO: ENTRÈGUESE a la parte ejecutante los depósitos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y el expediente, hasta la concurrencia del crédito en cuantía de $2.850.000,00 más costas aprobadas por valor de $183.000,00 para un total de **$3.0330.000,00 siempre cuando no exista embargo del crédito.**

Se advierte que la entrega de los depósitos judiciales es procedente, previa revisión por secretaria de la inexistencia de embargo de crédito. Así mismo, las constancias de entrega de los depósitos judiciales, deberán allegarse con destino al presente proceso y radicarse en el sistema de Justicia XXI en el proceso de la referencia. Se ordena el fraccionamiento de depósito judicial que resultare necesario para el pago aquí acordado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aedb0813165572ada54764194c91ed74f27fd92235b5aa81369d5f12865dee0**

Pr.ABS

Documento generado en 09/04/2024 01:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-4189-006-2023-00720-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
EJECUTADO: CARLOS ERNESTO GONZALEZ MACIA Y ROBERTO CARLOS RETAMOZO ROJAS

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el 27 de febrero de 2024 se fijó en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objeto de reparo alguno, encontrándose pendiente para aprobarla o modificarla. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T y C., 9 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 9de abril de 2024.

Obra en el expediente liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual será aprobada por ajustarse a los presupuestos legales contemplados en el artículo 446 del CGP, y no haber sido objetada por la parte contraria.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 23 de febrero de 2024, en la suma de $4.910.622,00, correspondiente al capital de la obligación ejecutada, más intereses moratorios causados desde el 01/10/2020 hasta el 23/02/2024.

SEGUNDO: ENTRÈGUESE a la parte ejecutante los depósitos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y el expediente, hasta la concurrencia del crédito en cuantía de $4.910.622,00 más costas aprobadas por valor de $207.247,00 para un total de **$5.117.869,00 siempre cuando no exista embargo del crédito.**

Se advierte que la entrega de los depósitos judiciales es procedente, previa revisión por secretaria de la inexistencia de embargo de crédito. Así mismo, las constancias de entrega de los depósitos judiciales, deberán allegarse con destino al presente proceso y radicarse en el sistema de Justicia XXI en el proceso de la referencia. Se ordena el fraccionamiento de depósito judicial que resultare necesario para el pago aquí acordado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Pr.ABS

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1fd358c4c7ce9a9fed20f828cf2565e401f6fcf6e4784633623f6a4b8f9822**

Documento generado en 09/04/2024 01:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-4189-006-2023-00802-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA COOBOLARQUI
EJECUTADO: YOLEINIS RODRIGUEZ MEDRANO Y OVER ANTONIO DIAZ MEDRANO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el 27 de febrero de 2024 se fijó en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objeto de reparo alguno, encontrándose pendiente para aprobarla o modificarla. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T y C., 9 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 9 de abril de 2024.

Obra en el expediente liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual será aprobada por ajustarse a los presupuestos legales contemplados en el artículo 446 del CGP, y no haber sido objetada por la parte contraria, teniendo en cuenta las siguientes sumas de dinero, toda vez que la parte ejecutante informa un el pago de un abono por parte de la demandada:

CONCEPTO	VALOR
Capital	$2.706.598,00
Intereses Moratorios del 01/08/2022 al 22/02/2024	$1.672.528,00
Abonos con imputación a intereses	-$537.027,00
TOTAL	**$3.842.099,00**

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 22 de febrero de 2024, en la suma de **$3.842.099,00**, correspondiente al capital de la obligación ejecutada, más intereses moratorios causados desde el 01/08/2022 hasta el 22/02/2024.

SEGUNDO: ENTRÈGUESE a la parte ejecutante los depósitos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y el expediente, hasta la concurrencia del crédito en cuantía de $3.842.099,00 más costas aprobadas por valor de $207.461,00 para un total de **$4.049.560,00 siempre cuando no exista embargo del crédito.**

Se advierte que la entrega de los depósitos judiciales es procedente, previa revisión por secretaria de la inexistencia de embargo de crédito. Así mismo, las constancias de entrega de los depósitos judiciales, deberán allegarse con destino al presente proceso y radicarse en el sistema de Justicia XXI en el proceso de la referencia. Se ordena el fraccionamiento de depósito judicial que resultare necesario para el pago aquí acordado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.ABS

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def0ce606b2d20d63ced780851d4bc76ede976171b10d910ce645f05673b6d4f**
Documento generado en 09/04/2024 01:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-4189-006-2023-00902-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA COOBOLARQUI
EJECUTADO: DAMIAN CONEO MONTES Y SAMIR ENRIQUE HOYOS ARRIETA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el 27 de febrero de 2024 se fijó en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objeto de reparo alguno, encontrándose pendiente para aprobarla o modificarla. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T y C., 9 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 9 de abril de 2024.

Obra en el expediente liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual será aprobada por ajustarse a los presupuestos legales contemplados en el artículo 446 del CGP, y no haber sido objetada por la parte contraria.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 23 de febrero de 2024, en la suma de $6.875.673,00, correspondiente al capital de la obligación ejecutada, más intereses moratorios causados desde el 08/07/2023 hasta el 23/02/2024.

SEGUNDO: ENTRÈGUESE a la parte ejecutante los depósitos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y el expediente, hasta la concurrencia del crédito en cuantía de $6.875.673,00 más costas aprobadas por valor de $408.000,00 para un total de **$7.283.673,00 siempre cuando no exista embargo del crédito.**

Se advierte que la entrega de los depósitos judiciales es procedente, previa revisión por secretaria de la inexistencia de embargo de crédito. Así mismo, las constancias de entrega de los depósitos judiciales, deberán allegarse con destino al presente proceso y radicarse en el sistema de Justicia XXI en el proceso de la referencia. Se ordena el fraccionamiento de depósito judicial que resultare necesario para el pago aquí acordado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Pr.ABS

Código de verificación: **ca55dbf928c807c28381b8166a94f5dab27c39b183c5581b14c1a2d9bf3484d7**
Documento generado en 09/04/2024 01:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2023-00913-00
DEMANDANTE: JARLY ENRIQUE FIGUEROA SUAREZ
DEMANDADO: SAMIR JOSÉ PALOMO BARRERA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho para resolver recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto que negó librar mandamiento de pago. Provea usted. Cartagena de Indias D., T. y C, 5 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 5 de abril de 2024.

Procede el despacho, dentro del proceso de la referencia a desatar el recurso de reposición, interpuesto por el señor JARLY ENRIQUE FIGUEROA SUAREZ a través de apoderado judicial, contra el auto de 19 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago en dentro del proceso de la referencia y notificado en estado No. 1 de 15 de enero de 2024.

FUNDAMENTOS DE RECURSO

Sustenta la parte recurrente su inconformidad[1], en los siguientes apartes:

> *"…*
>
> *Ahora, si bien en el recurrido auto se cita una parte del artículo 422 del CGP, no se citó la parte final de este, que estipula: "...y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo,* ***pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184****.." de igual forma me permito citar el artículo 184 del referido código: "INTERROGATORIO DE PARTE****.*** *Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia". Aunado a lo anterior, al señor Juez Dieciséis Civil Municipal De Cartagena se le remitió el cuestionario con las preguntas que se le iban a formular al ejecutado (folio 34 de demanda) y que son el objeto de confesión, las cuales todas eran asertivas y como consecuencia se declaró confesa de todas ellas por el señor Juez de Turno, en concordancia con el artículo 205 del CGP.*
>
> *También es importante señalar, que en el acta de la audiencia está relacionado y registrado el link de la audiencia celebrada de forma virtual, la cual ruego a su señoría se valore a la hora de resolver el presente recurso, como también las constancias de las notificaciones de la citación y del auto que fijó fecha y hora de audiencia, tanto como física y electrónica al ejecutado (folios 31 a 33 de demanda), cumpliendo con lo plasmado en el artículo 200 del CGP: "Citación de la parte a interrogatorio. El auto que decrete el interrogatorio de parte extraprocesal se notificará a ésta personalmente; el de interrogatorio en el curso del proceso se notificará en estrados o por estado, según el caso".*
>
> *…*
>
> *Al interrogatorio extraproceso previsto en el artículo 184, se le aplican las reglas previstas para su citación y práctica establecidas en el Código General del Proceso; o sea, las consagradas para el interrogatorio en el curso del proceso, en cuanto al mérito probatorio de la confesión presunta o tácita, no queda duda que tiene la misma fuerza de toda confesión, siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos legalmente establecidos y se observe el debido proceso.*
>
> *Como en el interrogatorio extraproceso donde se aplica la presunción de confesión no existe la posibilidad analizada de desvirtuar la presunción que de ella emana, se tiene que la ocasión para hacerlo será dentro del proceso en el cual se llegue a emplear este medio de prueba, si de la calificación de las preguntas surge como presuntamente aceptada una obligación que preste mérito ejecutivo, como es esta una discusión que concierne con los requisitos del título ejecutivo, será mediante el empleo del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo que se puede cuestionar el punto en orden a mostrar el error del juez al proferir el mandamiento de pago, en efecto, señaló*

[1] Archivo "*05Resurso de Reposición*" del expediente digital.

que el artículo 430 del C.G.P en el inciso segundo dispone que: "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso".

…

Para finalizar, adjunto prueba documental donde se demuestra la relación comercial contractual entre las partes, la cual no presta merito ejecutivo conforme a la pregunta No. 7 del formulario de la cual se declaró confeso al ejecutado y consta en el acápite de hechos de la demanda, por lo que accedo a citarla nuevamente:

"7. ¿Diga SI o NO es cierto y que yo digo que si lo es que el citante elaboró un documento que habla de dicha obligación o deuda pero que no reúne los requisitos para hacerlo ejecutar?"

TRÁMITE:

La secretaría del Despacho, fijó el aludido recurso en lista No. 001 de 24 de enero de 2024 por el término legal de tres días[2], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 y 319 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C. G. del P. autoriza la procedencia de reposiciones contra la generalidad de los autos proferidos por el juez de instancia. Así las cosas, encuentra esta judicatura procedente el estudio de la censura alegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Enmarcados en este contexto, entra el Despacho a analizar la providencia recurrida y las actuaciones surtidas en el proceso a fin de determinar si le asiste razón al memorialista en el reparo que le hace a la decisión proferida en el auto recurrido.

Se observa entonces que, esta agencia judicial mediante auto de 19 de diciembre de 2023, decidió negar el mandamiento de pago contra SAMIR JOSÉ PALOMO BARRERA, en motivó de "*que la demanda no incorpora el documento que acredite la existencia de una obligación clara, expresa y exigible entre el extremo demándate y demandado, sin lugar a dudas, puesto que el Acta de inasistencia al interrogatorio convocado como prueba extraprocesal por la parte demandante no reúne los requisitos exigidos por la naturaleza del Proceso Ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.*"; por lo tanto, la parte demandante por conducto de su apoderado judicial, elevó recurso de reposición contra el proveído indicado.

De la revisión de los argumentos esbozados por la parte ejecutante, se observa que insiste en que, como consecuencia de la inasistencia por parte del señor SAMIR JOSÉ PALOMO BARRERA a la audiencia de la prueba extraprocesal desarrollada en el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena (Bolívar)[3] el 8 de agosto de 2023 en donde se pretendía realizar un interrogatorio de parte, se declaró confeso a dicho señor de las preguntas asertivas contenidas en el cuestionario que previamente allegó a esa célula judicial, en concordancia con lo estatuido en el artículo 205 del Código General del Proceso, así como, se debe valorar las actuaciones surtidas en dicha audiencia y que allegó la constancia de notificación para efectos de su comparecencia a la audiencia lo cual tuvo ocasión un mes antes de la práctica de la misma, en aras de calificar las preguntas y tener como aceptada una obligación que considera preste mérito ejecutivo. Pues en todo caso, la discusión sobre los requisitos del título ejecutivo, que a su juicio se encuentran debidamente constituidos, se debe realizar por el recurso de reposición contra el mandamiento de pago una vez librado ya que será ese el momento en que se pueda determinar si se desvirtúa la confesión presunta citada.

Ahora bien, previo a analizar los argumentos del recurrente, encuentra este Despacho necesario traer a colación los requisitos para que un titulo ejecutivo se constituya como tal, el cual se define como el

[22] Archivo "*06FIJACIÓN EN LISTA No. 001*" del expediente digital.
[3] Proceso Radicado No. 130014003016202301620230035600.
Pr.GVS

documento que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene el compromiso de pagar una suma de dinero o de dar otra prestación, de hacer o no hacer, a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras, obligación que por ser expresa, clara, exigible al inicio del trámite, produce la certeza judicial indispensable para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución e insuflar vigor a este.

Por lo tanto, se entiende que una obligación es clara cuando resulta fácilmente inteligible e inequívoca, en especial, cuando se trata de los componentes de la obligación, vale decir, elemento subjetivo (acreedor-deudor) y objetivo (prestación-conducta), de manera que ellos puedan entenderse en un solo sentido. Por expresa, significa que, la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el instrumento que contiene la obligación conste, en forma nítida, el "*crédito - deuda*" sin que para derivar su contenido haya que acudir a elucubraciones, suposiciones, juicios implícitos, deducciones o adiciones indeterminadas o interpretaciones jurídicas de carácter subjetivo. Así mismo, para que el crédito sea exigible se requiere que su cobro sea ajeno a modalidades o que, si lo está, ellas hayan tenido lugar, sea que se trate de plazo o condición. Todo ello, conforme lo estatuido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese sentido, el mérito de los documentos ejecutivos depende de su contenido material y jurídico para poder calificarse como suficientes para lograr la ejecución de los mismos, pues si carece de dichos requisitos, no tiene otro camino más quién pretenda el recaudo de ello, redirigir su acción para constituir un título diferente, pues de tal debe emerger la certeza de un cumplimiento judicial, sin perjuicio de los documentos que son integrados por varios instrumentos para la debida unidad jurídica del título, ya que pese a su pluralidad, de ellos converge una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y en contra del deudor, pero siempre y cuando, esos documentos estén inescindiblemente vinculados por la relación de causalidad y de ellos se ilustren los elementos imprescindibles para el mérito ejecutivo, pues tienen origen directo y común en el mismo negocio jurídico.

Contrario sensu, si a los documentos aportados como base de la ejecución es necesario acumular durante el proceso, otros elementos para tratar de consolidar el vigor demostrativo del título en cuanto a las obligaciones recogidas, su claridad o exigibilidad, forzaría a concluir que la compulsión no tenía cabida desde el principio y, por lo tanto, resultaría indispensable detener la ejecución mediante decisión desfavorable a las pretensiones del demandante.

Corolario con lo anterior, atendiendo que el presente proceso ejecutivo que se pretende adelantar es en virtud de un interrogatorio surtido al interior de una prueba extraprocesal, es menester precisar las disposiciones establecidas en los artículos 183, 184, 197, 200, 204, 205, que a su letra expresan:

> *"**Art. 183. Pruebas extraprocesales**. Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.*
> *"Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 a 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia".*
>
> *"**Art. 184. Interrogatorio de parte**. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretende probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia".*
>
> *"**Art. 197. Información de la confesión**. Toda confesión admite prueba en contrario".*
>
> *"**Art. 200. Citación de la parte a interrogatorio**. El auto que decrete el interrogatorio de parte extraprocesal se notificará a ésta personalmente; el de interrogatorio en el curso del proceso se notificará en estrados o por estado, según el caso".*
>
> *"**Art. 204. Inasistencia del citado a interrogatorio**. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria (sic) de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, silo (sic) considera necesario.*

"Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si se acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible mueva exclusa.

La decisión que acepte la excusa y fije nueva echa se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso".

*"**Art. 205. Confesión presunta**. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.*

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte".

En virtud de dichas prerrogativas, se advierte que, la confesión que constituye título ejecutivo es la obtenida en el interrogatorio extraprocesal, que con tal fin se solicita, como expresamente lo indica el inciso segundo del artículo 422 y el 184 del estatuto procesal pluricitado; de tal manera, que la confesión obtenida en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo.

Al interrogatorio extraprocesal previsto en el art. 184, se le aplican las reglas previstas para su citación y práctica establecidas en el Código General del Proceso; o sea, las consagradas para el interrogatorio en el curso del proceso.

Toda confesión, sin ninguna excepción, admite prueba en contrario, incluso, la obtenida voluntariamente al responder el interrogatorio de parte, así como la ficta o presunta. Igualmente, hay lugar a la confesión ficta o presunta en el interrogatorio extraprocesal, pues a éste se aplican las mismas normas establecidas para la práctica de este medio de prueba en el curso del proceso.

En cuanto al mérito probatorio de la confesión presunta o tácita, no queda duda que tiene la misma fuerza de toda confesión, siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos legalmente establecidos y se observe el debido proceso, pues si bien el inciso primero del artículo 205 del C. G. del P. *establece la posibilidad que el citado no comparezca a la diligencia, ni allegue justificación oportuna para tal ausencia*, y lo cual haría presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los que versen las preguntas asertivas y admisibles del interrogatorio escrito a realizar, no puede esa norma interpretarse como el surgimiento inmediato o automático de títulos ejecutivos ante la sola ausencia del interrogado, pues en tal caso, el mérito ejecutivo del elemento de convicción dependerá del contenido integral del cuestionario del cual se pretende obtener la credencial coercitiva.

Es por ello que, el Juez a quien le corresponde conocer del proceso ejecutivo, donde se invoca la confesión presunta como título ejecutivo, es el llamado a calificar las preguntas aportadas en el pliego abierto o cerrado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 del C. G. del P., para determinar si los hechos a los que refieren admiten prueba de confesión y si de esos hechos confesados presuntamente, emerge el título ejecutivo, como consecuencia jurídica, que contenga las obligaciones cuya ejecución se pretende; para ello, además debe verificar que el llamado a responder el interrogatorio de parte fue notificado cumpliendo todas las solemnidades legalmente previstas, que el cuestionario de preguntas se allegó oportunamente; si el llamado a responder el interrogatorio oportunamente justificó o no su inasistencia, todo lo cual debe constar en la actuación extra procesal, que se debe allegar en legal forma.

Conforme a todo lo expuesto, analizados junto los razonamientos desplegados por el recurrente, avizora el Despacho que, si bien la parte ejecutante arribó las piezas procesales del proceso de prueba extraprocesal, se desconoce la constancia de ejecutoria y de la presunta inasistencia injustificada a absolver el interrogatorio por parte del hoy a ejecutar, ya que solo se centró el recurrente en señalar que debido a la inasistencia del señor SAMIR JOSÉ PALOMO BARRERA a la audiencia realizada el 8 de agosto de 2023 por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena (Bolívar), se habían declarado confeso por dicho Juez de las preguntas asertivas y contenidas en el interrogatorio por este presentado.

En efecto, antes de finalizar la audiencia, solicita el profesional la emisión de dicha constancia una vez vencido el plazo para presentar excusas, la cual omite aportar con la presentación de la demanda y aun en sede del recurso, por lo tanto, no resulta plausible para el Despacho determinar si fue presentada excusa o no, y por ende de manera clara, establecer los efectos jurídicos frente a la no comparecencia del convocado a la evacuación del interrogatorio.

Se tiene entonces, que del acta de audiencia presentada e incluso, ante la escucha de toda la audiencia[4], solo se logra constatar que hubo expresa constancia de la no comparecencia del convocado y hoy ejecutado con posterioridad a la lectura del interrogatorio, sin que se pueda verificar que hubo o no justificación de inasistencia, siendo este presupuesto indispensable para que proceda la declaratoria de confeso en los términos que se han indicado; circunstancia que, por sí sola es suficiente para confirmar el auto recurrido, sin necesidad de otros pronunciamientos relativos a la calificación de las preguntas del interrogatorio para determinar si de estos surge el título ejecutivo, al ser este un documento complejo y que se constituya como prueba idónea del mismo.

Por consiguiente, concluye esta Judicatura que, no se encontró configurado ninguno de los motivos alegado en el recurso de reposición que nos ocupa, razón por la cual se procederá a negarlo, para confirmar en su integridad el auto que negó el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER auto que negó librar mandamiento de pago en el presente asunto el 19 de diciembre de 2023, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[4] https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/645bda17-e432-4661-b9d3-e9fb7fc17b07?vcpubtoken=db824ae5-6544-439c-8773-43c90139baf5.

Pr.GVS

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb7271553890ad887a40d4776acba080b4d76c0df9669ffaae788750d2f5b82**
Documento generado en 05/04/2024 03:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2023-01007-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA "COOBOLARQUI"
EJECUTADO: JUAN SEBASTIAN PELUFFO BOLÍVAR Y CARLOS ALBERTO PELUFFO MEDINA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, con solicitud de decreto de medida cautelar. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 9 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 9 de abril de 2024.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de decreto de medida cautelar elevada por la apoderada judicial del ejecutante[1], relacionada con el embargo del salario y demás emolumentos legalmente embargables devengados por el ejecutado JUAN SEBASTIAN PELUFFO BOLÍVAR, quien es asociado a dicha cooperativa de crédito demandante conforme la certificación anexa a la demanda[2]; frente a lo cual se accederá conforme a los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención del 30% de los salarios y demás emolumentos legalmente embargables que perciba el señor JUAN SEBASTIAN PELUFFO BOLÍVAR, como empleado de la empresa **UNION TEMPORAL OUTSOURCING GIAF**. Limitar la cuantía del embargo en la suma de $ $6.465.483,00.

Por secretaria expedir las respectivas comunicaciones, y remítanse a las direcciones electrónicas de los destinatarios que hayan sido suministradas con la presentación de la solicitud o en su defecto remítanse a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte ejecutante, dejando las constancias del caso en el expediente.

SEGUNDO: En el evento que el cajero pagador señalado en el numeral que precede no dé respuesta a la orden de embargo emitida, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; **PROCEDASE POR SECRETARÍA** a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden de embargo expedida, **ADVIRTIÉNDOSE** al pagador que debe hacer los descuentos correspondientes conforme a la prelación de créditos y de embargos previstos en la ley sustancial y procedimental y consignarlos a órdenes este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por el correspondiente pago y de ser sancionado con multa de dos (02) hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior de conformidad con los artículos 44, 593 y 599 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

TERCERO: IMPONGÁSE la carga al cajero pagador en mención, para que además de comunicar al Juzgado la respuesta en atención a la orden judicial, también lo ponga en conocimiento de la apoderada del ejecutante a través del siguiente correo electrónico Katia.montes@ahoracontactcenter.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Archivo "*10SolicitudMedidaCautelar*" del expediente digital.
[2] Folio 11 del archivo "*01DEMANDA (1)*" del expediente ibidem.
Pr. GVS

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8f436158e53d70fdf001a53382fabb4294da48b686db728aa92450cbb1fd77**
Documento generado en 09/04/2024 01:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00096-00
DEMANDANTE: LEONARDO PAIVA
DEMANDADO: KELIS PAOLS LOAIZA TORRES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, con Solicitud de oficiar a EPS. Provea usted Cartagena de Indias D. T. y C, 8 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 8 de abril de 2024.

Visto el anterior informe secretarial, y revisada la foliatura de la demanda, avizora el Despacho que reposa en el expediente solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, de fecha 19 de marzo de 2024, en la que solicita oficiar a COOSALUD EPS con el propósito que informe los datos del empleador que realiza aportes de salud y la dirección física y electrónica de la ejecutada KELIS PAOLS LOAIZA TORRES, a lo cual se accederá conforme el artículo 43 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, y por ser procedente, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 275 del CPG respecto de esta solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE a COOSALUD EPS, para que informe los datos del empleador que realiza aportes de salud y la dirección física y electrónica de la ejecutada KELIS PAOLS LOAIZA TORRES identificada con C.C. No. 1.143.331.178. Para lo anterior se concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

En el evento que el destinatario de la anterior orden no dé respuesta la solicitud de información, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; PROCEDASE POR SECRETARÍA a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden expedida, con las prevenciones legales correspondientes.

SEGUNDO: La información que llegare a suministrarse será de conocimiento reservado del Despacho, por lo tanto, no debe ser publicada en las plataformas o sitio web que maneja el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.FMCV

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccf3d760c45d12ff5bc90413c60acd952d4d6bac73b7033114f9f1d15a3576d**
Documento generado en 08/04/2024 04:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00221-00
EJECUTANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES DEL VALLE DEL CAUCA - FENALCO VALLE
EJECUTADOS: DELLANA BELEN DE LA HOZ RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea - Secuencia 4766826 de fecha 12/03/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. 9 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 9 de abril de 2024.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y haciendo revisión de la foliatura del expediente, se observa que no reúne los requisitos para su admisión, pues pese a que en el inciso segundo del hecho sexto indicó que la dirección física y electrónica del demandado fue suministrada a este en atención a la autorización de tratamiento de datos inmersa en el pagare objeto de cobro; verificado el contenido del acápite de notificaciones y contrarrestado con los documentos adjuntos a la demanda, no se visualiza ningún documento que contenga la dirección electrónica de la demandada para tenerla como dirección que provenga de ella y que se pueda tener como medio valido para realizar la notificación que fuere correspondiente en el presente, en los términos del inciso primero del artículo 6 e inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Siendo, así las cosas, al NO existir constancia o evidencias en el expediente que el correo relacionado en la demanda por la demandada sea de usanza de ella ni se evidencia la forma en que fue adquirido, este despacho, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, procederá a inadmitir la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af66693e5e17504a0d306af7c412f4fac356a20f8dc460230a5a94be53749350**
Documento generado en 09/04/2024 01:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00225-00
DEMANDANTE: SURIS MARINA SANTANDER NARVAEZ
DEMANDADO: YARELI SEGOVIA MIRANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4769767 de fecha 13/03/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 9 de abril de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 9 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que no cumple con algunos de los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso y los requisitos especiales de la ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con las citadas normas.

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 indica: ***NOTIFICACIONES PERSONALES***.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(…)"

En la presente demanda, en el acápite de notificaciones se indica correo electrónico para notificación de la parte demandada, sin embargo, nada se dice de la forma como se obtuvieron ni se aportan las evidencias que acrediten la manera como fue obtenida la dirección indicada, razón por la cual se procederá a inadmitir la presente actuación a fin de que se subsane el yerro señalado en los términos del artículo antes citado.

Como consecuencia se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. General del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.FMCV

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para consulta de providencia:
Micro Sitio Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena
TYBA: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9355f71156d5e1ad428f51fbb9709497df8b071c9a30bf8958bd717f7f80ab**

Documento generado en 09/04/2024 01:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00226-00
EJECUTANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES DEL VALLE DEL CAUCA - FENALCO VALLE
EJECUTADOS: DELLANA BELEN DE LA HOZ RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea - Secuencia 4770598 de fecha 14/03/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. 9 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 9 de abril de 2024.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y haciendo revisión de la foliatura del expediente, se observa que en el acápite de notificaciones se indica como dirección de notificación del demandado "*DG 39 A 26 C 48 APTO 1 de la ciudad de CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR*", sin embargo, no se establece a qué barrio se refiere dicha dirección, factor necesario para la determinación de la competencia de este Despacho para conocer el asunto, en los términos de lo dispuesto por el acuerdo CSJBOA18-160 y la Circular CSJBOC20-4, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en el cual se indican los barrios de la ciudad a los cuales se extiende la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

Por otro lado, pese a que en ese mismo acápite de notificaciones indicó que la dirección electrónica del demandado es emiro.tirado0417@hotmail.com y que dicho correo lo obtuvo de "*la GESTIONES COMERCIALES**,** documento que se aporta en el acápite de pruebas*", no se visualiza en los anexos de la demanda ningún documento que contenga esa dirección electrónica para tenerla como dirección que provenga del demandado y que se pueda tener como medio valido para realizar la notificación que fuere correspondiente en el presente, en los términos del inciso primero del artículo 6 e inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Como consecuencia se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Pr.GVS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d156953007d707d440301acb68137ce0ded9d1504aa3ef81a7d62debee3f74af**
Documento generado en 09/04/2024 01:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00228-00
DEMANDANTE: DAVID CHAVEZ RAMOS
DEMANDADO: GILBERTO FLOREZ CASTELLON

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4773175 de fecha 15/03/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 9 de abril de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 9 de abril de 2024.

Revisada la foliatura de la demanda, se observa que el poder aportado y visible a folio 6 fue conferido para presentar demanda contra una parte distinta a la demandada en el presente proceso, no cumpliéndose con ello lo preceptuado en el artículo 74 del CGP.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.MPA

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc901b31996c84d5cbc26a8c5008e7d2b85ad67512d7e2a85855e52197ca69c**
Documento generado en 09/04/2024 01:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica